



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

56839/2003

CONS. PROP. MATHEU 1138/40/44 c/ RUIZ DIONISIA ESTHER
s/EJECUCION DE EXPENSAS

Buenos Aires, de mayo de 2018 fs.819

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La demandada apeló la resolución de fs. 805/vta., que rechazó la excepción de prescripción opuesta a fs. 800/801.

En el *subexamine* se amplió la ejecución por nuevos períodos de expensas impagas con posterioridad a la sentencia dictada en estas actuaciones. Puntualmente se reclamó las expensas adeudadas desde abril de 2013 hasta julio de 2015 y desde enero de 2016 hasta enero de 2018.

Sostuvo en su memorial de agravios que no se ha aplicado correctamente el art. 2562, inc.d del Código Civil y Comercial de la Nación, sobre los períodos no ejecutados y que ahora caen bajo la órbita de la nueva normativa.

II.- El art. 7° del Código Civil y comercial reproduce -en lo sustancial y en lo que aquí interesa- el art. 3° del código derogado, según la modificación introducida en su momento por la ley 17.711. Rigen, entonces, los principios de irretroactividad y de aplicación inmediata de la ley, en virtud de los cuales la nueva disposición se aplica hacia el futuro, pudiendo alcanzar los tramos de situaciones jurídicas que no se encuentran aprehendidas por la noción de consumo jurídico.

Estos conceptos, que fueron incorporados por la ley 17.711 al referido art. 3° derogado, tuvieron como base la obra de Roubier. Dicho autor proponía distintas soluciones que procuran armonizar las exigencias de la seguridad jurídica con las reformas que



expresan aquello que el legislador entiende como más representativo del valor justicia, equilibrio que contribuyó -sin duda- a que su obra fuera una referencia insoslayable en el tema (conf. ROUBIER, PAUL, Le droittransitoire (Conflicts des lois dans le temps), 2ª ed. Paris, ed. Dalloz et Sirey, 1960, nro. 42, p. 198 y nro. 68, p. 334, citado por Kemelmajer de Carlucci, El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme, La Ley Online AR/DOC/1330/2015).

A partir de lo expuesto, el límite a la aplicación inmediata de una nueva ley va a estar dado por la noción de los “hecho cumplidos” o “consumo jurídico”, pues aquélla podrá operar en tanto las consecuencias no se encuentren ya consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, si el hecho que es base del reclamo -en el caso ejecución-, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, es claro que habrá de regirse por la ley vigente al tiempo de su causación.

III.- Despejado el plexo normativo que es de aplicación al presente caso, puede fácilmente apreciarse que para los períodos de expensas vencidos y adeudados con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil -hechos consumidos bajo el anterior Código Civil-, es de aplicación el art. 4027, inciso 3) del C.C., por el cual “se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos: de todo lo que deba pagarse por años o plazos periódicos más cortos”, mientras que para los períodos vencidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley Civil y Comercial, es de aplicación el art. 2562, inc.c).

Ello así, se advierte que los nuevos períodos incorporados mediante la presentación de fs. 780, por las expensas adeudadas desde abril de 2013 hasta julio de 2015 y desde enero de 2016 hasta enero de 2018, no se encuentran prescriptos a la fecha de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

ampliación de la ejecución, 23 de febrero del año en curso, de acuerdo a las normas citadas.

En consecuencia, y pese al esfuerzo argumental realizado por el demandado en su memorial para forzar la aplicación retroactiva de la ley, lo cierto es que la resolución es ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**
Confirmar la resolución de fs. 805/vta., con costas a la vencida (art.69 del CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

MARIA ISABEL BENAVENTE

